

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

160
27 f
JUZGADO 45 CIVIL CTO.
36142 10-MAY-78 16:43

PROCESO: DECLARATIVO No. 11001310304520170024300

DEMANDANTE: PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

DEMANDADO: INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.
- INDETEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO CESAR MORALES VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.020.308 de Baranoa (Atlántico) Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. - INDETEL S.A.** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder que se adjunta con la presente, manifiesto a usted respetuosamente que presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, dentro del término establecido en el artículo 422 del C.G.P.

2. Consideraciones Fácticas y Jurídicas

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1 : ES CIERTO.

AL HECHO 2. ES CIERTO.

AL HECHO 3. ES CIERTO.

AL HECHO 4. ES CIERTO.

AL HECHO 5. ES CIERTO. No obstante, se aclara que dentro de la Propuesta de Servicios remitida por **PGP**, se señala la condición de que *"Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas"*,

AL HECHO 6. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que el texto de la Propuesta de Servicios remitida por **PGP**, en lo tocante a la comisión de éxito del 8%, no señaló en ningún aparte del documento la manera en que se calcularía la causación y liquidación de esa comisión de éxito. Tan ambiguo es el mecanismo de cálculo de dicha comisión que el demandante requiere citar al proceso a cuatro (4) personas para rendir testimonio (**MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ, JOSÉ PALOMINO PÉREZ, CAMILO FRANCISCO**

161
A60

CAYCEDO TRIBÍN y MARÍA FERNANDA CUESTAS FERNÁNDEZ) respecto de un mismo tópico, los honorarios, aspecto que a todas luces nunca fue claro tampoco para INDETEL S.A.

AL HECHO 7. Respecto al aparte donde se señala *"El día 20 de abril de 2011, el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez, para ese entonces Gerente del Departamento de Derecho Tributario y Fiscal de PGP (Correo: miguelbustos@pinillagonzalezprieto.com), envió correo electrónico a Herbert Espinosa de INDETEL con el asunto "PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – PODER. LOA INDETEL S.A." [Anexo No. 7], a través del cual, además de hacerle énfasis en el vencimiento del término para la presentación de la demanda (...)", ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez, para la fecha de envío del correo en comento, no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.*

Respecto al aparte que indica *"(...) que para ese momento ya había sido proyectada por PGP (...)"* NO NOS CONSTA.

Respecto al aparte que indica *"(...) en virtud de la relación contractual existente entre las partes (...)"* NO ES CIERTO. A la fecha de envío del mencionado correo electrónico (20 de abril de 2011) no existía relación contractual entre la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., y la sociedad Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A., es claro que para esa fecha sólo se encontraban en etapa de negociación de las condiciones para la celebración de un futuro Contrato, lo cual es posible determinar del contexto que expone el texto del mismo correo electrónico.

Finalmente el hecho señala:

"(...) y solicitar el envío del poder y documentos probatorios necesarios, en relación con los honorarios propuestos, le manifestó lo siguiente:

"Tenga presente que aún no contamos con la aprobación de la propuesta de servicios".

ES CIERTO. Se enfatiza que a la fecha de envío del correo electrónico en comento, PGP estaba requiriendo apenas el otorgamiento del Poder a INDETEL S.A. y la entrega de documentos probatorios, señalando expresamente que aún no existía por parte de INDETEL S.A. aprobación de la propuesta de servicios. En consecuencia, es evidente, no existía relación contractual entre INDETEL S.A. y la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda.

AL HECHO 8. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que al momento del envío del correo (20 de abril de 2011) el Dr. Herbert Espinosa no era, y actualmente tampoco es Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 9. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que para la fecha de envío del correo (23 de mayo de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 10. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que **i)** para la fecha de envío del correo (05 de julio de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda.; **ii)** El silencio en punto de la Propuesta de Honorarios no es una manifestación de voluntad que pueda constituir una obligación para INDETEL S.A., más aun cuando el Dr. Herbert Espinosa no era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A., y teniendo en cuenta que posterior al correo en mención, INDETEL S.A. y PGP continuaron con la discusión por el acuerdo de los honorarios.

AL HECHO 11. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que para la fecha de envío del correo (11 de julio de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 12. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que para la fecha de envío del correo (12 de julio de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 13. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que para la fecha de envío del correo (21 de julio de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 14. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que para la fecha de envío del correo (10 de agosto de 2011) el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 15. NO ES CIERTO por los motivos que a continuación se señalan:

1. Durante el cruce de ofertas y contraofertas, iniciado el **15 de abril de 2011** y culminado el **10 de agosto de 2011** nunca existió por parte de los Representantes Legales de las sociedades Pinilla González & Prieto Abogados Ltda. e Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. manifestación expresa e inequívoca de su voluntad en el acuerdo de las condiciones del servicio y sus honorarios.
2. El texto del "pacto de honorarios" presentado en el **Hecho 15** atiende a una versión editada, la cual no coincide con el texto respecto del mismo tema

163
162

contenido en la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" de fecha 15 de abril de 2011, conocida por INDETEL S.A., misma de la cual nunca se recibió una nueva versión y que obra en el expediente como **[Anexo No. 6]** de la demanda presentada por PGP contra INDETEL S.A. ante su despacho.

En cuanto a la fijación de honorarios, el documento de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" de fecha 15 de abril de 2011, remitido por Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., a INDETEL S.A. a su tenor literal señalaba:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%."

Respecto al mismo asunto en el **"HECHO NO. 15"** se redacta un contenido similar, pero que modifica el sentido de las condiciones conocidas por INDETEL S.A., y que no fueron objeto de discusión o negociación y que resultan favoreciendo los argumentos presentados por PGP, a saber:

"- Una comisión de éxito equivalente al ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resultara entre (A) el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y (B) el valor a pagar que se determinara en el proceso."

AL HECHO 16. PARCIALMENTE CIERTO.

NO ES CIERTO que "La sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, *ejecutó las obligaciones derivadas del contrato mercantil celebrado con la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., (...)*" por cuanto nunca se suscribió entre **PGP** e **INDETEL** el contrato que se indica en el hecho, y que tampoco obra como prueba de su dicho en el proceso.

Las demás consideraciones expuestas en el hecho sí corresponden a la realidad.

AL HECHO 17. PARCIALMENTE CIERTO.

NO ES CIERTO que "La sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, *ejecutó igualmente las obligaciones derivadas del contrato mercantil celebrado con la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., (...)*" por cuanto nunca se suscribió entre **PGP** e **INDETEL** el contrato que se indica en el hecho, mismo que tampoco obra como prueba de su dicho en el proceso.

Las demás consideraciones expuestas en el hecho sí corresponden a la realidad, aclarando que pese a que se acogieron las pretensiones de INDETEL S.A., los argumentos presentados por PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., fueron desestimados y el fallo favorable fue producto de los argumentos emanados del análisis del Consejo de Estado.

AL HECHO 18. PARCIALMENTE CIERTO.

164
~~163~~

NO ES CIERTO que "La sociedad **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.**, ejecutó igualmente las obligaciones derivadas del contrato mercantil celebrado con la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, (...)" por cuanto nunca se suscribió entre **PGP** e **INDETEL** el contrato que se indica en el hecho, mismo que tampoco obra como prueba de su dicho en el proceso.

Las demás consideraciones expuestas en el hecho sí corresponden a la realidad.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. Entre la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, y la a sociedad **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.**, no ha podido lograrse un acuerdo respecto al cobro de honorarios en el sentido de la forma de liquidación del 8%, motivo por el cual no ha sido posible llegar a una cifra de común acuerdo.

AL HECHO 20. ES CIERTO.

AL HECHO 21. ES CIERTO.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. La fórmula que en el hecho se presenta no atiende a lo establecido en el documento de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" del 15 de abril de 2011, misma que no tuvo versiones que la modificaran y que establecieran la forma de liquidación se ajustara a lo que la demandante pretende ahora proponer.

Es decir, la forma de liquidación del porcentaje del 8% que se expone en el **HECHO NO. 15** encaja plenamente en el ejercicio matemático que en el presente hecho se plantea, a saber:

"- Una comisión de éxito equivalente al ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resultara entre (A) el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y (B) el valor a pagar que se determinara en el proceso."

$$(A) - (B) = \text{Menor Valor a Pagar}$$

$$(\text{Impuesto} + \text{Sanción} + \text{Intereses de mora}) - (\text{Valor a pagar por virtud del proceso}) = \text{Menor Valor a Pagar}$$

$$\$11.502'443.120 - \$0 = \$11.502'443.120$$

No así, la forma de liquidación descrita en el texto de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" del 15 de abril de 2011, el cual señala:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%." (Subraya y negrilla fuera de texto).

165
~~164~~

(...) sería como se demuestra en siguiente cálculo matemático básico:

$$(A) - (B) = \text{Menor Valor a Pagar}$$

(Impuesto + Sanción + Intereses de mora) - (Valor a pagar que determine el juez de primera instancia) = Menor Valor a Pagar

$$\$11.502'443.120 - \$11.502'443.120 = \$0.00$$

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. El demandante incurre en un error aritmético al modificar caprichosamente el contenido del texto de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" del 15 de abril de 2011, y al pretender tomar como base para calcular el 8% sobre **\$11.502'443.120**, es decir, la suma de **\$920.195.450** cálculo que genera perjuicio a **INDETEL S.A.**

AL HECHO 24. NO ES CIERTO. El demandante incurre en un error aritmético al modificar caprichosamente el contenido del texto de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" del 15 de abril de 2011, y al pretender tomar como base para calcular el IVA del 16% sobre el valor resultante del 8% de **\$11.502'443.120**, es decir sobre **\$920.195.450**, en total **\$147'231.272** valor que incrementa el perjuicio a **INDETEL S.A.**

AL HECHO 25. ES CIERTO que existió la mencionada reunión.

AL HECHO 26. ES CIERTO. Se aclara que la factura de venta No. 18240 de fecha 18 de enero de 2017, fue devuelta en debida forma a la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

AL HECHO 27. ES CIERTO. Se aclara que la factura de venta No. 18240 de fecha 18 de enero de 2017, fue devuelta en debida forma a la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

AL HECHO 28. NO NOS CONSTA. El presente no es un hecho y corresponde a una afirmación gratuita del demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 29. ES CIERTO.

AL HECHO 30. ES CIERTO.

AL HECHO 31. ES CIERTO.

AL HECHO 32. ES CIERTO.

AL HECHO 33. NO ES CIERTO. Entre la demandante e INDETEL S.A. nunca ha existido acuerdo definitivo respecto de los honorarios.

166
165

AL HECHO 34. NO NOS CONSTA. El presente no es un hecho y corresponde a una afirmación gratuita del demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones consagradas en la demanda de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRIMERA (1ª): Se DECLARE que entre las sociedades comerciales PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., se celebró un contrato comercial de prestación de servicios profesionales que tuvo por objeto la preparación y presentación de una demanda o acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar las Resoluciones No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., y No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., actos administrativos que imponían a la demandada el pago del Impuesto de Plusvalía sobre el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102-20 de Bogotá D.C.; acción encaminada a que los Jueces de la República declararan la nulidad de los Actos Administrativos referidos y el correspondiente restablecimiento del Derecho en favor de INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.

Nos ponemos a esta pretensión toda vez que la relación entre GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. no existe un contrato escrito ni verbal respecto de la prestación de servicios y la asignación de una comisión, INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. realizó una representación judicial, sin existir un acuerdo sobre los honorarios, con el Dr. Miguel Ángel Bustos.

167
~~160~~

PRETENSIÓN SEGUNDA (2ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. se obligó, por virtud de dicho contrato comercial de prestación de servicios, a pagar a la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., como parte de la remuneración pactada, una comisión de éxito consistente en el valor equivalente al ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar resultante entre: (A) el valor del impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos y los intereses de mora (valor en discusión), y (B) el valor a pagar que determinara la Autoridad Judicial (lo que se lograra disminuir o extinguir con la acción judicial).

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que entre los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. no existe un acuerdo de voluntades.

PRETENSIÓN TERCERA (3ª): Se DECLARE que la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., logró el éxito pactado en el contrato, al obtener a través de su gestión la decisión de la autoridad judicial contencioso administrativa, por virtud de la cual la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. fue eximida de la totalidad del pago del mencionado impuesto de Plusvalía.

Nos oponemos a esta pretensión, no existió un pacto entre los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. respecto de una comisión de éxito.

168
~~167~~

<p>PRETENSIÓN CUARTA (4ª): Se DECLARE que la prima o comisión de éxito pactada, esto es, el valor equivalente al ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar resultante entre: (A) el valor del impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos y los intereses de mora (valor en discusión), y (B) el valor a pagar que determinara la Autoridad Judicial (lo que se logró con la acción), asciende a la suma líquida de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA, discriminados así:</p> <ul style="list-style-type: none">- Valor del honorario (prima o comisión de éxito): \$ 920'195.450,00- Valor del IVA (tarifa 16%): \$ 147'231.272,00- Total: \$1.067'426.722,00	<p>Nos oponemos a esta pretensión, no existió un pacto entre los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. Respecto de una comisión de éxito, es tan poco clara la pretensión de la comisión de éxito que es necesario que el demandante convoque a cuatro testigos para acreditar y tratar de probar el cálculo de la presunta comisión.</p>
<p>PRETENSIÓN QUINTA (5ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. ejecutó de mala fe el contrato comercial de prestación de servicios celebrado con la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., al haber variado su conducta contractual y haber desconocido el pacto celebrado con mi poderdante, una vez INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. consolidó en su favor los beneficios obtenidos gracias a la gestión adelantada por PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.</p>	<p>Nos oponemos a la pretensión toda vez que la negativa a cancelar un valor no acordado y no definido por los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. respecto de una comisión de éxito, no puede ser considerado como mala fe.</p>

169
A/B

<p>PRETENSION SEXTA (6ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., además incumplió de forma grave el contrato comercial de prestación de servicios celebrado con la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., al haberse negado de manera injustificada y temeraria a pagar el valor pactado como honorarios a título de prima o comisión de éxito, no obstante haberse logrado el objetivo pactado por las partes y por virtud del cual se generó el pago de dicha prima o comisión de éxito en cuantía de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA.</p>	<p>Nos oponemos a la pretensión toda vez que no puede pretenderse la declaratoria de un contrato en donde no se pactó un honorario de comisión de éxito.</p>
<p>PRETENSION SÉPTIMA (7ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., es civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., con ocasión de la ejecución de mala fe y el incumplimiento grave del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la sociedad no ha incumplido ninguna obligación determinada entre los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. respecto de una comisión de éxito, por lo cual INDETEL no puede ser responsable de ningún perjuicio.</p>
<p>PRETENSION OCTAVA (8ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. está obligada a pagar a la Sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. la suma líquida de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA, por concepto de la comisión o prima de éxito pactada en el contrato comercial de prestación de servicios celebrado entre las partes.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la sociedad no ha incumplido ninguna obligación determinada entre los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. e INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.</p>

170
~~169~~

PRETENSIÓN NOVENA (9ª): Se DECLARE que, con fundamento en las previsiones del numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, la entrega de la Factura No: 18240 fechada el 18 de enero de 2017, hizo las veces de constitución en mora de la obligación de pago de la suma líquida antes mencionada, por cuantía de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA, respecto de la sociedad deudora INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que tal y como se reconoce en los hechos por el demandante la factura fue devuelta a GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. por parte de INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.

PRETENSIÓN DÉCIMA (10ª): Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. está obligada a pagar, a título de indemnización de los perjuicios causados a la Sociedad PINILLA, GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$920.195.450) -valor del honorario sin IVA-, desde el día que se hizo exigible dicha obligación, esto es, desde el 18 de febrero de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidándolos a la tasa moratoria máxima legal permitida, esto es, una y media veces (1,5) la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no pueden existir perjuicios sobre una obligación no incumplida que no ha sido contraída en forma libre y espontánea por los representantes legales de GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. y INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.

171
270

<p>Pretensión Undécima (11ª): Se CONDENE a la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. a PAGAR a favor de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. la suma de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, suma que deberá ser indexada desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que los honorarios no han sido pactados entre las partes.</p>
<p>PRETENSIÓN DUODÉCIMA (12ª): Se CONDENE a INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. a PAGAR a favor de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., a título de indemnización de perjuicios, el valor de los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$920.195.450) -valor del honorario sin IVA-, desde que se hizo exigible dicha obligación de acuerdo con lo indicado en las pretensiones 9ª y 10ª PRINCIPALES y hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidándolos a la tasa moratoria máxima legal permitida, esto es, una y media veces (1,5) la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que los honorarios no han sido pactados entre las partes, y no existe una constitución en mora respecto de una obligación no pactada.</p>
<p>PRETENSIÓN DECIMOTERCERA (13ª): Se CONDENE a INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. a PAGAR a favor de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA. el valor de las respectivas costas procesales.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que esta obligación es inexistente hasta tanto el juez emita un fallo.</p>

122
~~121~~

<p>PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN NOVENA (9ª) PRINCIPAL: Se DECLARE que, con fundamento en las previsiones del inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso, la presente demanda hace las veces de constitución judicial en mora de la obligación de pago de la suma líquida antes mencionada, por cuantía de MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067'426.722) MLC, incluido IVA, respecto de la sociedad deudora INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no existe ninguna obligación incumplida por parte de INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO.</p>
<p>PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA (10ª) PRINCIPAL: Se DECLARE que la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. está obligada a pagar, a título de indemnización de los perjuicios causados a la Sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$920.195.450) -valor del honorario sin IVA-, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidándolos a la tasa moratoria máxima legal permitida, esto es, una y media veces (1,5) la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no existe ninguna obligación incumplida por parte de INDETEL que este pactada entre los representantes legales de las partes.</p>

173
172

<p>PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN DUODÉCIMA (12ª) PRINCIPAL: Se CONDENE a INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. a PAGAR a favor de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., a título de indemnización de perjuicios, el valor de los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$920.195.450), desde que se hizo exigible dicha obligación de acuerdo con lo indicado en las pretensiones 9ª y 10ª SUBSIDIARIAS y hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidándolos a la tasa moratoria máxima legal permitida, esto es, una y media veces (1,5) la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no existe ninguna obligación incumplida por parte de INDETEL que este pactada entre los representantes legales de las partes.</p>
--	--

La oposición a las pretensiones de la demanda encuentra un sustento normativo y fáctico en las siguientes consideraciones:

1. Ausencia de Voluntad en la determinación de la comisión.

La compañía Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. es una sociedad de tipo anónima y la exteriorización de su voluntad sólo puede darse a través de su representante legal y no a través de terceros como el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz quien se refiere como Director Jurídico de la mencionada sociedad, al respecto el Código de Comercio establece en sus artículos 117,196, 440, y 833 lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la **representación de una sociedad** bastará la **certificación de la cámara respectiva**, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la

174
73

administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

ARTÍCULO 833. <EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN>. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

(...) en el presente caso el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz respecto del cual se indica que genero el pacto de una comisión de éxito del 8% no es representante legal de la sociedad, por lo cual no puede obligar a la sociedad Indetel S.A., es decir que él carece de facultad para representar a la referida sociedad y obligarla.

La anterior circunstancia determina la carencia de uno de los elementos esenciales de los Actos Jurídicos, la exteriorización de la voluntad o la manifestación del consentimiento, falencia que trae como consecuencia jurídica la inexistencia del acto por la ausencia de la voluntad de Indetel S.A. que sólo puede ser manifestada por su representante legal, calidad que no ostenta el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante Sentencia del 06 de Agosto de 2010 M.P. César Julio Valencia Copete determino lo siguiente:

"(...) suelen distinguirse, de manera general, tres categorías de acuerdos ineficaces en términos genéricos: **los inexistentes**, los inválidos y los inoponibles; así, puede decirse que el negocio jurídico es ineficaz cuando se opone a una norma imperativa, lo cual significa que la ley puede contemplar, y en efecto prevé, frente a los casos de violación de normas imperativas, consecuencias distintas; son éstas, precisamente, las que propician la necesidad de distinguir entre condiciones para la existencia, la validez y la eficacia.

Puestas de esa manera las cosas, ocurre entonces que el pacto, aparte de inválido, puede ser inexistente, esto es, aquél que no puede catalogarse como tal por **carecer del mínimo esencial -in radice- que, en un cierto caso, permitiese hablar de contrato o de acto unilateral, el que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, y, por ende, no produce efecto jurídico alguno...** Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la **expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho,** mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad substantiam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto...

Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, **la falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular** (...)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante Sentencia del 23 de junio de 1978 (Aclaración de Voto) M.P. Ricardo Uribe Olgún determino lo siguiente:

"Cuando no hay consentimiento, no hay pues contrato. Y lo que no existe no puede ser anulado. En el caso de este proceso no hubo consentimiento. Luego la compraventa que se dice celebrada entre el demandante y la demandada simplemente no existe, y por no existir, debe apenas cancelarse la escritura que da razón de ella, sin que haya lugar a mutuas restituciones, por los motivos que en la propia sentencia acertadamente se indican."

Es tan claro para el demandante PINILLA GONZALES & PRIETO lo anterior, que dentro de la minuta de su oferta de honorarios se señala lo siguiente *"Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas"*, contrato que brilla por su ausencia en el proceso, y que determina de manera rotunda la inexistencia de la manifestación de voluntad y consentimiento por parte de Indetel S.A.

Así mismo, es preciso advertir que en los correos referidos como pruebas dentro de la demanda, se indica que fueron emitidos por Miguel Ángel Bustos Vásquez, José Palomino Pérez, Camilo Francisco Caycedo Trivin, todas personas que no ostentan la calidad de representante legal de la sociedad PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente es una sociedad representada legamente por CARLOS FELIPE EDUARDO PINILLA ACEVEDO (gerente), RODRIGO PRIETO MARTÍNEZ (Primer Suplente del Gerente), JUAN MANUEL GONZALES GARAVITO (Segundo Suplente del Gerente) entonces como puede

176
A/S

perfeccionarse un acuerdo de voluntades sobre una comisión determinada si los sujetos intervinientes en el supuesto acuerdo de voluntades no son representantes legales de las sociedades que hacen parte del proceso.

2. Los honorarios entre Indetel y PINILLA GONZALES & PRIETO de acuerdo a la propuesta de PINILLA GONZALES & PRIETO requerían de la firma de un contrato de prestación de servicios.

De conformidad con la propuesta de honorarios remitida mediante el correo electrónico de fecha 15 de Abril de 2011 se estableció como condición y perfeccionamiento de un eventual acuerdo sobre los honorarios que:

"Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas"

(...) contrato de prestación de servicios que no se encuentra firmado, esta exigencia (la firma) requiere que sea un medio litográfico escrito que provenga de los representantes legales de las partes debidamente autorizados por los organismos de dirección y control, y por los Estatutos de las sociedades, al no existir este contrato no existe un pacto sobre los honorarios que sea exigible en el tráfico jurídico.

3. Con respecto a la comisión de éxito.

No obstante no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que de conformidad con la propuesta de honorarios remitida mediante el correo electrónico de fecha 15 de Abril de 2011 se estableció lo siguiente:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%."

Entonces, si el criterio comparativo indicado en la propuesta para determinar o calcular una comisión es el valor a pagar que determine el juez de primera instancia, y el fallo de primera instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en sentencia del 22 de marzo de 2012 dentro del expediente No. 25000 23 27 000 2011 00123-01, **fue adverso** debido a que se determinó lo siguiente:

FALLA

1. *Se NIEGAN las súplicas de la demanda.*
2. *Por no configurarse los presupuestos normativos, no se condena en costas.*

- 177
176
3. *En firme esta providencia, archívese el expediente previa evolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y del excedente de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Regístrense las constancias y anotaciones de rigor.*

(...) no habría lugar a ninguna comisión, toda vez que el criterio definido por **PINILLA GONZALES & PRIETO** fue lo acontecido en primera instancia y no lo acontecido en segunda instancia.

4. Con respecto a la claridad respecto del cálculo de la comisión de éxito y la pretensión desproporcionada.

No obstante no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 28 Num. 8 de la Ley 1123 del 2007 se establece como deber de los abogados *"acordar con claridad los términos del mandato, en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago"*, en el presente caso esta carga no se encuentra cumplida prueba de ello es que el demandante como prueba cita cuatro testigos a efectos de dilucidar el cálculo de la comisión:

1. Miguel Ángel Bustos Vásquez
2. José Palomino Pérez,
3. Camilo Francisco Caycedo Trivin
4. María Fernanda Cuestas Fernández.

(...) por otra parte es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 28 Num. 8 de la Ley 1123 del 2007 se establece como deber de los abogados *"Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"* así mismo la referida Ley en su Art. 35.1 establece que constituyen una falta a la honradez del abogado:

1. **Acordar, exigir u obtener** del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T 625 de 2016 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA señaló que:

"A través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio

178
DTT

prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado."

(...) deberes que en el presente caso se incumplen toda vez es necesario vincular cuatro testigos para determinar cómo se determina o bajo qué base se calcula la comisión de éxito, así mismo, resulta desproporcionado

5. Definición del problema jurídico fue bajo un razonamiento autónomo y oficioso del juez (Consejo de Estado) y no por los planteamientos presentados por Pinilla Gonzales y Prieto.

No obstante no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que el Consejo de Estado mediante la sentencia del 30 de Agosto de 2016 dentro del expediente No. 250002327000201100123-01 en el proceso representado supuestamente por PINILLA GONZALES Y PRIETO declaró:

"(...) la nulidad de la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009 y de su confirmatoria, la Resolución No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá."

(...) la razón de la decisión fue el retiro del ordenamiento jurídico del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 mediante una decisión del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ del **cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011)**. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532). Actor: ALVARO EDUARDO CAMACHO MONTOYA y SERGIO FAJARDO MALDONADO. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, argumento que fue establecido en forma **autónoma y oficiosa** por parte del Consejo de Estado, es decir que el problema jurídico tenía una solución **desde el 05 de Diciembre de 2011** como consecuencia de la nulidad decretada por el Consejo de Estado respecto del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 del Concejo Distrital de Bogotá, y esta circunstancia **no fue expuesta por la sociedad Pinilla Gonzales y Prieto** en los alegatos de conclusión en primera instancia ni en el recurso de reposición contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal que resulto adverso a los intereses de Indetel.

La decisión del Consejo de Estado consagrada en la sentencia del 30 de Agosto de 2016 dentro del expediente No. 250002327000201100123-01 se concretó en lo siguiente:

179
178

Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado¹, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011 tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica no consolidada.

Si la obligación de declarar la participación en plusvalía establecida en el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 fue anulada, no constituye infracción el hecho de omitir presentar esa declaración y, por ende, no hay lugar a la liquidación de aforo ni a la sanción por no declarar. Además, como lo advirtió el Ministerio Público, la Resolución 00528 de junio 9 de 2006 fue la que determinó el efecto plusvalía por metro cuadrado para el predio objeto de la presente demanda y liquidó el efecto plusvalía.

De otra parte, la Sala advierte que el artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001², norma que en que se fundamentaron los actos administrativos demandados para calcular

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D.C.: cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532). Actor: ALVARO EDUARDO CAMACHO MONTOYA y SERGIO FAJARDO MÁLDONADO. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.

² ARTÍCULO 9.- SANCIÓN POR NO DECLARAR

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto Predial Unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto sobre Vehículos Automotores, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera, al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, al Impuesto de Espectáculos Públicos o al Impuesto de Loterías Foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D.C., en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción

180
179

la sanción por no declarar, no tipificó la infracción por no declarar la participación en plusvalía.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, se declarará que la demandante no está obligada a pagar la participación en plusvalía determinada en la liquidación de aforo, ni la sanción por no declarar."

(...) entonces si el problema jurídico fue resuelto bajo un argumento oficioso desarrollado por el Consejo de Estado a favor de Indetel, y los argumentos esbozados por Pinilla Gonzales y Prieto en sus recursos y alegaciones fueron desestimados, no se ajusta a derecho la remuneración pretendida por Pinilla Gonzales y Prieto, toda vez que no fue diligente en el estudio del caso y no advirtió que desde el 5 de diciembre de 2011 el Consejo de Estado había declarado la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, norma que fundaba las pretensiones de la Secretaria de Hacienda Distrital.

de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabacos Elaborados, o al Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos de Procedencia Extranjera o a la declaración de introducción de dichos productos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

(...)

181
280

PRUEBAS:

Documentales:

- Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte:

- Interrogatorio de Parte del Representante Legal de PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, a efectos de que de cuenta respecto de los hechos del proceso, y de cómo se perfeccionó el acuerdo de voluntades entre los representantes legales.

Dictamen Pericial

- De la manera más atenta informamos al despacho que aportaremos un dictamen pericial encaminado a tasar los honorarios de la firma PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, para lo cual en la oportunidad debida solicitamos se conceda el plazo respectivo para aportarlo.

Oficios:

- Se solicite a la cámara de comercio de Bogotá, registro mercantil, que informe quienes fungían como representantes legales de la sociedad PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, y la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO entre el año 2011 y 2017.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación de Indetel S.A.
2. Poder Conferido por el representante Legal de Indetel S.A.

Del señor Juez,



Julio Cesar Morales Vélez
c.c. 72.020.308 de Baranoa Atlántico
T.P. 137.932 del C.S.J.
Dirección de Notificación: Calle 19 No. 7-37 Oficina 1101
Celular: 3103518377
E-mail: jucevil804@hotmail.com

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

11074 18-JUL-'19 16:44

PROCESO: DECLARATIVO No. 11001310304520170024300
DEMANDANTE: PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.
- INDETEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

JULIO CESAR MORALES VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº. 72.020.308** de Baranoa (Atlántico) Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 137.932** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. - INDETEL S.A.** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder otorgado que obra dentro del expediente, manifiesto a usted respetuosamente que presento **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el artículo 422 del C.G.P.

2. Consideraciones Fácticas y Jurídicas

A) DE LA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. Y SU VINCULACIÓN CON INDETEL.

AL HECHO 1. ES CIERTO.

AL HECHO 2. ES CIERTO.

AL HECHO 3. ES CIERTO.

AL HECHO 4. ES CIERTO.

AL HECHO 5. ES CIERTO.

AL HECHO 6. ES CIERTO.

AL HECHO 7. NO NOS CONSTA, las sociedades Indetel S.A. y Laboratorios California S.A. son sociedades anónimas, por lo cual, la estructura del capital puede variar. **NO ES CIERTO**, que las compañías tengan intereses comunes y que en sus actuaciones obren de manera solidaria y compartida, para que se den estos presupuestos es necesario que la manifestación de la voluntad de estas compañías sea exteriorizada en tal sentido de manera expresa inequívoca, de lo contrario se incurriría en juicio falaz, toda vez que antela la afirmación del demandante, se está presuponiendo que la exteriorización de la voluntad de un representante legal de una sociedad para la celebración de determinado negocio jurídico lo obliga a él como persona natural y a todas las sociedades donde figure como representante legal. La voluntad, el patrimonio, la capacidad para obligarse de INDETEL S.A., LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. y MARY JULIA DE BUSTOS son diferentes en cada entidad jurídica (persona natural y persona jurídica) sin importar que la misma persona natural (Mary Julia de Bustos) sea quien exteriorice la voluntad propia y de Indetel S.A. y de Laboratorios California S.A. respectivamente.

771 182

B) DE LA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EUNICE INVESMENT INC, Y SU VINCULACIÓN CON INDETEL.

AL HECHO 8. ES CIERTO.

AL HECHO 9. ES CIERTO.

AL HECHO 10. ES CIERTO.

AL HECHO 11. ES CIERTO.

AL HECHO 12. ES CIERTO.

AL HECHO 13. ES CIERTO.

C) DE LA VINCULACION DE MARY JULIA DE BUSTOS CON LAS SOCIEDADES LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. E INDETEL.

AL HECHO 14. ES CIERTO.

AL HECHO 15. ES CIERTO.

AL HECHO 16. ES CIERTO.

AL HECHO 17. ES CIERTO.

AL HECHO 18. ES CIERTO.

AL HECHO 19. NO es un hecho, es un juicio de valor del demandante, la voluntad, el patrimonio, la capacidad para obligarse de INDETEL S.A., LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. y MARY JULIA DE BUSTOS son diferentes en cada entidad jurídica (persona natural y persona jurídica) sin importar que la misma persona natural (Mary Julia de Bustos) se quien exteriorice la voluntad propia y de Indetel S.A. y de Laboratorios California S.A.

AL HECHO 20. ES CIERTO que Mary Julia de Bustos es accionista de Indetel; De manera diferente, respecto de Laboratorios California S.A. NO NOS CONSTA, adicionalmente, estas compañías son sociedades anónimas por lo cual su composición accionaria puede variar en cualquier momento.

D) DE LA VINCULACIÓN DE HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ CON LAS SOCIEDADES LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. E INDETEL.

AL HECHO 21. ES CIERTO.

AL HECHO 22. ES CIERTO.

AL HECHO 23. NO NOS CONSTA. Es un hecho que hace referencia a otro demandado, no conocemos la vinculación de HERBERT ALFONSO ESPINOSA con LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

AL HECHO 24. NO NOS CONSTA. Es un hecho que refiere a otro demandado, no conocemos las actuaciones de HERBERT ALFONSO ESPINOSA como apoderado de LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

AL HECHO 25. NO NOS CONSTA. Es un hecho que refiere a otro demandado, no conocemos las actuaciones de HERBERT ALFONSO ESPINOSA como apoderado de LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

AL HECHO 26. NO ES CIERTO, HERBERT ALFONSO ESPINOSA actualmente no es director jurídico de Indetel S.A. no tiene un vínculo laboral, civil o comercial con la sociedad INDETEL S.A.

AL HECHO 27. NO ES CIERTO, HERBERT ALFONSO ESPINOSA no ha actuado como apoderado de INDETEL en diferentes trámites, la sustitución del poder que otorgó a los abogados que se encontraban vinculados a PGP se dio respecto al recurso de reconsideración ante la Alcaldía de Bogotá respecto de la Resolución No.DDI-238127 del 30 de Octubre de 2009, y no frente a la representación de PGP en nombre de INDETEL en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, representación respecto de la cual, en el presente proceso, se debaten los honorarios de PGP.

AL HECHO 28. NO ES CIERTO. El señor HERBERT ESPINOSA no es un mandatario aparente de INDETEL S.A., para PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. una firma de abogados con experticia en asuntos jurídicos, es absolutamente claro que el representante legal de Indetel S.A. para la época de los hechos era la Sra. MARY JULIA DE BUSTOS de quien recibió el poder para adelantar la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho (Anexo 35 de la Demanda).

AL HECHO 29. ES CIERTO, que los correos del Sr. HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ son djuridica@ciacalifornia.com.co, NO ES CIERTO que sea representante legal, apoderado o directivo de INDETEL.

AL HECHO 30. NO ES CIERTO. En lo que respecta a INDETEL, las manifestaciones del señor Herbert Alfonso Espinosa no obligan a la compañía, toda vez que no es su representante legal ni aparente. Para PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA., una firma de abogados con experticia en asuntos jurídicos, es absolutamente claro que el representante legal de Indetel S.A. para la época de los hechos era la Sra. MARY JULIA DE BUSTOS de quien recibió el poder para adelantar la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho (Anexo 35 de la Demanda).

AL HECHO 31. NO ES CIERTO. Indetel S.A. no tiene ningún vínculo laboral con el señor HERBERT ESPINOSA., no nos consta su calidad de empleado respecto de Laboratorios California S.A.

AL HECHO 32. ES CIERTO.

AL HECHO 33. ES CIERTO.

AL HECHO 34. ES CIERTO.

AL HECHO 35. ES CIERTO.

AL HECHO 36. ES CIERTO.

AL HECHO 37. ES CIERTO.

AL HECHO 38. ES CIERTO.

AL HECHO 39. ES CIERTO.

AL HECHO 40. ES CIERTO.

AL HECHO 41. ES CIERTO.

AL HECHO 42. ES CIERTO.

F) DEL SURGIMIENTO DE LA PRIMERA RELACIÓN CONTRACTUAL EN LA QUE

~~724~~
723

INTERVINIERON PGP, INDETEL Y LABORATORIOS CALIFORNIA, Y LA FORMA EN QUE FUERON NEGOCIADAS, ACEPTADAS Y EJECUTADAS LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ENTRE LAS PARTES.

AL HECHO 43. ES CIERTO.

AL HECHO 44. NO ES CIERTO, se aclara que la condición de apoderado del Dr. Espinosa es como apoderado especial para formular recurso de reconsideración contra la Resolución No. DDI-238127 del 30 de octubre de 2009; no nos consta la calidad de abogado del Sr. Espinosa para Laboratorios California S.A. otro demandado en el presente proceso.

AL HECHO 45. ES CIERTO.

AL HECHO 46. ES CIERTO.

AL HECHO 47. ES CIERTO.

AL HECHO 48. NO ES CIERTO, en el Anexo 20 de la demanda consta un poder otorgado por la representante legal de INDETEL, y no por LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., la aceptación del poder por parte del Dr. Espinosa se realiza como jurista.

AL HECHO 49. ES CIERTO.

AL HECHO 50. ES CIERTO.

AL HECHO 51. ES CIERTO.

AL HECHO 52. ES CIERTO.

AL HECHO 53. ES CIERTO.

AL HECHO 54. ES CIERTO.

AL HECHO 55. ES CIERTO.

AL HECHO 56. ES CIERTO.

AL HECHO 57. ES CIERTO.

AL HECHO 58. ES CIERTO.

AL HECHO 59. ES CIERTO.

AL HECHO 60. ES CIERTO.

AL HECHO 61. ES CIERTO.

AL HECHO 62. ES CIERTO.

AL HECHO 63. ES CIERTO.

AL HECHO 64. NO ES CIERTO, la totalidad de las actuaciones se realizó entre Indetel S.A. y PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA., de tal suerte que la totalidad de los poderes fueron otorgados a abogados adscritos a PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. por parte de Indetel y no por parte de Laboratorios California S.A. Incluso las facturas por los honorarios de este trámite No. 5752 del 25 de marzo de 2010 y 6055 del 22 de junio de 2010 emitidas por PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. fueron dirigidas a Indetel S.A. y no a Laboratorios California S.A.

~~SP~~
ME

AL HECHO 65. NO ES CIERTO, la relación jurídica se entablo sólo entre PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. e Indetel S.A., sociedad esta última quien otorgó los poderes.

AL HECHO 66. NO ES CIERTO, la relación jurídica soportada con los poderes otorgados a los abogados adscritos a PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA se encuentra establecida única y exclusivamente con INDETEL, no existe ningún contrato verbal o escrito entre Laboratorios California S.A. y PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. que lo vincule como deudor solidario.

AL HECHO 67. ES CIERTO, se aclara que los acuerdos se desarrollaron entre PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA e INDETEL y no con LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

AL HECHO 68. NO ES CIERTO, la relación que se generó fue entre PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA e INDETEL y no con LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., las facturas por los honorarios de este trámite No. 5752 del 25 de marzo de 2010 y 6055 del 22 de junio de 2010 emitidas por PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA. fueron dirigidas a Indetel S.A. y no a Laboratorios California S.A.

G) DE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACION CONTRACTUAL, ESTA VEZ, PARA HACER FRENTE POR VIA JUDICIAL A LA CONTROVERSIA SURGIDA CON LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA SOBRE LA LIQUIDACION DE PLUSVALIA.

AL HECHO 69. ES CIERTO.

AL HECHO 70. ES CIERTO.

AL HECHO 71. ES CIERTO. Nótese que el texto de la propuesta indica textualmente lo siguiente:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional más (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%." (Énfasis nuestro)

(...) entonces si el juez de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda, no es posible obtener una comisión de éxito de acuerdo a la oferta formulada por PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA.

Adicionalmente, se aclara que dentro de la Propuesta de Servicios remitida por **PGP**, se señala la condición de que *"Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas"*, contrato que no existe y que no está firmado.

AL HECHO 72. Respecto al aparte donde se señala *"El día 20 de abril de 2011, el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez, para ese entonces Gerente del Departamento de Derecho Tributario y Fiscal de PGP (Correo: miguelbustos@pinillagonzalezprieto.com), envió correo electrónico a Herbert Espinosa de INDETEL con el asunto "PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – PODER. LOA INDETEL S.A" (Obrante en el proceso – Cfr. Fol. 28), a través del cual, además de hacerle énfasis en el vencimiento del término para la presentación de la demanda (...)", ES CIERTO.* Sin embargo, se aclara que el Dr. Miguel Ángel Bustos Vásquez, para la fecha de envío del correo en comento, no ostentaba ante la Cámara de Comercio de Bogotá la calidad de Representante Legal de la sociedad d Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., así como tampoco el Dr. Herbert Espinosa era en ese momento, ni es en la actualidad, Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

Respecto al aparte que indica "(...) que para ese momento ya había sido proyectada por PGP (...)" NO NOS CONSTA.

Respecto al aparte que indica "(...) en virtud de la relación contractual existente entre las partes (...)" NO ES CIERTO. En la fecha de envío del mencionado correo electrónico (20 de abril de 2011) no existía relación contractual entre la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., y la sociedad Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A., es claro que para esa fecha sólo se encontraban en etapa de negociación de las condiciones para la celebración de un futuro Contrato, lo cual es posible determinar del contexto que expone el texto del mismo correo electrónico.

Finalmente, el hecho señala:

"(...) en relación con los honorarios propuestos y el envío del poder y documentos probatorios necesarios, para adelantar la acción, se le manifestó lo siguiente:

"Tenga presente que aún no contamos con la aprobación de la propuesta de servicios; tampoco contamos aún con el poder (...)"

ES CIERTO. Se enfatiza que, a la fecha de envío del correo electrónico en comento, PGP estaba requiriendo apenas el otorgamiento del Poder a INDETEL S.A. y la entrega de documentos probatorios, señalando expresamente que aún no existía por parte de INDETEL S.A. aprobación de la propuesta de servicios. En consecuencia, es evidente, no existía relación contractual entre INDETEL S.A. y la sociedad Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda.

AL HECHO 73. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que al momento del envío del correo (20 de abril de 2011) el Dr. Herbert Espinosa no era, y actualmente tampoco es Representante Legal de Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. – INDETEL S.A.

AL HECHO 74. ES CIERTO.

AL HECHO 75. ES CIERTO.

AL HECHO 76. ES CIERTO.

AL HECHO 77. ES CIERTO.

AL HECHO 78. ES CIERTO.

AL HECHO 79. ES CIERTO.

AL HECHO 80. ES CIERTO.

AL HECHO 81. ES CIERTO.

AL HECHO 82. ES CIERTO parcialmente toda vez que en el correo electrónico se hacía referencia únicamente al valor y plazos para el pago de la suma fija de honorarios, no obstante, persiste la diferencia respecto de la cuota Litis, toda vez que en dicho correo electrónico no hubo pronunciamiento por parte de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.** respecto de la aceptación de la cuota litis en el porcentaje del 8%.

AL HECHO 83. ES CIERTO.

AL HECHO 84. NO ES CIERTO por los motivos que a continuación se señalan:

1. Durante el cruce de ofertas y contraofertas, iniciado el **15 de abril de 2011** y culminado el **10 de agosto de 2011** nunca existió por parte de los Representantes Legales de las sociedades Pinilla González & Prieto Abogados Ltda.

~~707~~
706

e Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. manifestación expresa e inequívoca de su voluntad en el acuerdo de las condiciones del servicio y sus honorarios.

2. El texto del "pacto de honorarios" presentado en el Hecho atiende a una versión editada, la cual no coincide con el texto respecto del mismo tema contenido en la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" de fecha 15 de abril de 2011, conocida por INDETEL S.A., misma de la cual nunca se recibió una nueva versión y que obra en el expediente de la demanda presentada por PGP contra INDETEL S.A. ante su despacho.

En cuanto a la fijación de honorarios, el documento de la "Propuesta de prestación de servicios profesionales" de fecha 15 de abril de 2011, remitido por Pinilla, González & Prieto Abogados Ltda., a INDETEL S.A. a su tenor literal señalaba:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional más (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%."

Respecto al mismo asunto en el presente hecho se redacta un contenido similar, pero que modifica el sentido de las condiciones conocidas por INDETEL S.A., y que no fueron objeto de discusión o negociación y que resultan favoreciendo los argumentos presentados por PGP, a saber:

"- Una comisión de éxito equivalente al ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resultara entre (A) el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y (B) el valor a pagar que se determinara en el proceso."

Entonces

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%." (Subraya y negrilla fuera de texto).

(...) sería como se demuestra en siguiente cálculo matemático básico:

(A) = (B) = Menor Valor a Pagar

(Impuesto + Sanción + Intereses de mora) = (Valor a pagar que determine el juez de primera instancia) = Menor Valor a Pagar

\$11.502'443.120 = \$11.502'443.120 = \$0.00

El proceso en primera instancia se perdió por lo cual no hay lugar a la comisión.

H) HECHOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

AL HECHO 85. NO ES CIERTO, si bien el proceso tuvo un resultado positivo, esto no se debió a la argumentación presentada por PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., es más, ninguno de sus argumentos fue acogido por el Consejo de Estado; La resolución favorable del caso se dio por la actuación del Ministerio Público (Procurador) quien identificó que el fundamento del cobro del impuesto estaba en una norma declarada inexecutable, situación que no fue advertida ni presentada como argumento dentro del proceso por la firma PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

~~208~~
277

El Ministerio señaló en su escrito lo siguiente (Anexo 35 de la demanda):

"Con origen en la solicitud de licencia de urbanismo y construcción efectuada por la sociedad actora en marzo de 2005, la administración distrital- departamento de planeación- consideró que el predio respectivo generaba el efecto plusvalía por incremento en el aprovechamiento del suelo en el área edificada, y profirió la resolución 698 de septiembre de 2005 en que liquidó un "pre-calculo" del efecto de plusvalía.

Aunque dicho acto aparece referido en la demanda, pero no en la actuación demandada, en ésta la administración reconoce la existencia y pago de ese "pre-calculo" por valor de \$ 172.788.000 en noviembre de 2005, tomando como "autocorrección" y anticipo de la participación en la plusvalía.

La licencia fue aprobada en diciembre de 2005, y el departamento de planeación distrital profirió en junio de 2006 la resolución 0528 por medio del cual se liquidó el efecto plusvalía y determinó el monto de participación conforme a la estimación del metro cuadrado y las tarifas aprobadas por el concejo distrital, según el estudio técnico que allí enuncia.

Dicha dependencia administrativa se fundamentó en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 y las facultades conferidas por el alcalde en el decreto distrital 084 de 2004, y tuvo en cuenta las normas sobre el POT (decreto 190 de 2004 que compiló los decretos 619/2000 y 469/2003).

La oficina de liquidación de la dirección distrital de impuestos profirió la liquidación oficial de aforo que se demanda en este proceso, previo emplazamiento para declarar, por considerar que la sociedad actora no había cumplido con el deber de presentar la declaración por la participación en la plusvalía (sic), acorde con la actualización efectuada en la resolución 0528 de 2006 en \$ 6.359.650.424 sobre un área de 10.877 M2, dentro de los plazos indicados en el decreto distrital 084 de 2004 y por ello procedía conforme al E.T.

Dicha dependencia determinó en la liquidación oficial de aforo por concepto de participación en plusvalía sobre esa misma área un valor de \$2.369.336.000- valor que no coincide con el determinado en la resolución 0528 citada sobre la misma área -descontando el pago que determinó autorretención (\$1772.788.00) e impuesto sanción por no declarar de \$4.549.125.000, respecto de un retardo de 48 meses. Dicho acto fue confirmado con la resolución DDI 271576, igualmente demandada.

En efecto, el artículo 81 de dicha normativa impone al alcalde, con base en la estimación del metro cuadrado efectuada por el IGAC o los peritos técnicos, la obligación de practicar la liquidación del efecto plusvalía, y una vez efectuada, de expedir un acto administrativo que debe notificar a cada propietario o poseedor, en las condiciones y términos allí indicados, acto que es susceptible del recurso de reposición.

En este caso, el acto que coincide con esa especificación es la resolución 0528 de 2006, que no fue controvertida y resultaría suficiente para que la administración distrital obtuviera el recaudo de la participación, observando los términos indicados en la ley para tal efecto, en razón a que no fue objetada ni demandada.

La liquidación de aforo, previo emplazamiento y sanción por no declarar, está prevista en el artículo 103 de decreto distrital 807 de 1993 para los casos en qu los contribuyentes están "obligados" legalmente a presentar declaraciones tributarias y no lo hacen.

En el presente asunto dicha liquidación fue expedida por la administración distrital consideró que el contribuyente no había presentado la declaración de la participación en la plusvalía, pero esa obligación no fue prevista en la ley 368 de

1997 a cargo del contribuyente que, por el contrario, impuso al alcalde liquidarla y a la administración el deber de determinarla mediante acto administrativo.

Es decir que la administración distrital en el asunto que se examina acudió a un procedimiento no previsto en la ley 388 de 1997, la cual no contempla un "pre-cálculo" de la participación de la plusvalía, ni anticipo o autoretenCIÓN de la misma, y menos una liquidación definitiva a cargo del contribuyente, razón por la que tampoco procedería una sanción por no declarar.

Pese a que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la plusvalía es un tributo que pueden cobrar los municipios, la ley expresamente la forma de liquidarla por parte del alcalde y la administración, no mediante autoliquidación de los contribuyentes de la misma, conforme se expuso.

Por tal razón dicha administración vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 29 constitucional, consistente en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, con contera, comentarios a los principios del Estado de derecho.

Ellos en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En criterio del Ministerio Público, no pueden quedar revestida de legalidad la actuación que ha tenido origen en un proceder contrario a la ley, por ende, violatoria del debido proceso, como en este caso la conformada por la liquidación oficial de aforo y la resolución que la confirmó, objeto de la demanda en el presente caso.

Aunque esa vulneración no fue alegada en la demanda, en la cual se deben aducir las normas violadas y explicar el concepto de su violación conforme al numeral 4 del artículo 137 del C.C.A, tal norma fue declarada exequible condicionalmente, en el sentido de que, si el juez advertía la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, debía protegerlo así el actor no lo hubiera indicado en la demanda.

En esas condiciones, procedente la nulidad de la liquidación oficial de aforo y la resolución que la confirmó, en cuanto no corresponden al procedimiento legalmente previsto para que la administración distrital liquide y cobre la participación en la plusvalía. Como consecuencia de ello la actora no está obligada a pagar el valor determinado en dichos actos.

No obstante, la pretensión referida a declarar que la actora no está obligada al pago de la participación en la plusvalía se debe negar porque está formulada en sentido general, y conforme a la ley 388 de 1997 y a la resolución 0528 de 2006, independientemente de la eficacia de ésta, si está obligada.

Por las razones expuestas, esta agencia del Ministerio Público solicita respetuosamente a la H. Sala, revocar la sentencia apelada y en su lugar acceder a las pretensiones de nulidad en los términos anotados, y negar las peticiones sobre el restablecimiento del derecho

Señores Consejeros, con toda atención.

ALVARO JOSE MARTINEZ ROA

Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado."

AL HECHO 86. ES CIERTO.

AL HECHO 87. NO ES CIERTO, la razón del fallo favorable corresponde a el argumento de la Procuraduría.

AL HECHO 88. ES CIERTO.

AL HECHO 89. NO ES CIERTO, no existe acuerdo sobre el porcentaje del 8% y la forma de aplicarlo.

I) LA OBTENCIÓN DEL ÉXITO PACTADO (RESULTADO FAVORABLE) Y LA CONSECUENTE CAUSACIÓN DE LA "COMISIÓN DE ÉXITO".

AL HECHO 90. ES CIERTO.

AL HECHO 91. ES CIERTO.

AL HECHO 92. NO ES CIERTO. Esta fórmula no está pactada, es contradictoria con el HECHO 71 (respecto del cual se presenta la consecuencia procesal de confesión) planteado en la reforma de la demanda pues se indica en este hecho lo siguiente:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de ora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%." (Énfasis nuestro)

(...) entonces si en primera instancia el proceso fue fallado en contra no hay lugar a ninguna comisión.

AL HECHO 93. NO ES CIERTO, de acuerdo al hecho 71 de la Reforma de la demanda, el menor valor se calcula contra el valor que se determine en primera instancia. En primera instancia el fallo fue desfavorable por lo cual no hay lugar a la comisión.

AL HECHO 94. NO ES CIERTO, de acuerdo al hecho 71 de la Reforma de la demanda el menor valor se calcula contra el valor que se determine en primera instancia. En primera instancia el fallo fue desfavorable por lo cual no hay lugar a la comisión.

J) LA OBTENCIÓN DEL ÉXITO PACTADO (RESULTADO FAVORABLE) Y LA CONSECUENTE CAUSACIÓN DE LA "COMISIÓN DE ÉXITO).

AL HECHO 95. ES CIERTO.

AL HECHO 96. ES CIERTO.

AL HECHO 97. ES CIERTO.

K) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ.

AL HECHO 98. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado.

AL HECHO 99. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado.

AL HECHO 100. NO NOS COSNTA. El servidor no es administrado por parte de INDETEL.

~~780~~
780

AL HECHO 101. ES CIERTO.

AL HECHO 102. NO ES CIERTO. Laboratorios California S.A. no gestionó ningún poder a favor de la firma Pinilla, Gonzales y Prieto LTDA.

AL HECHO 103. ES CIERTO, respecto de la información a Indetel, en lo demás no es cierto, LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. no tenía ningún interés en la gestión adelantada por PGP.

AL HECHO 104. NO NOS CONSTA, ningún representante legal de INDETEL acudió a la reunión.

AL HECHO 105. ES CIERTO.

AL HECHO 106. ES CIERTO.

AL HECHO 107. ES CIERTO.

AL HECHO 108. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado.

AL HECHO 109. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado.

AL HECHO 110. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado.

AL HECHO 111. NO NOS COSNTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado.

L) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE MARY JULIA DE BUSTOS.

AL HECHO 112. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado, corresponde a un juicio de valor del demandante.

AL HECHO 113. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor del demandante.

AL HECHO 114. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor del demandante.

AL HECHO 115. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor del demandante.

AL HECHO 116. ES CIERTO.

AL HECHO 117. ES CIERTO.

AL HECHO 118. ES CIERTO.

AL HECHO 119. ES CIERTO.

AL HECHO 120. NO NOS CONSTA, no hemos recibido ninguna notificación en el domicilio de la sociedad.

AL HECHO 121. ES CIERTO.

AL HECHO 122. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercer demandado, corresponde a un juicio de valor temerario del demandante.

AL HECHO 123. ES CIERTO.

AL HECHO 124. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor temerario del demandante.

M) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE MARY JULIA DE BUSTOS.

AL HECHO 125. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor temerario del demandante.

AL HECHO 126. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor temerario del demandante.

AL HECHO 127. NO NOS CONSTA. Es un hecho respecto de un tercero demandado, corresponde a un juicio de valor temerario del demandante.

N) HECHOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DE MARY JULIA DE BUSTOS.

AL HECHO 128. NO ES CIERTO, la comisión reclamada no fue pactada y su liquidación no corresponde con la formula planteada por PINILLA GONZALES & PRIETO LTDA.

AL HECHO 129. NO ES CIERTO, la comisión reclamada no fue pactada y su liquidación no corresponde con la formula planteada por PINILLA GONZALES & PRIETO LTDA., por tanto, los intereses siguen la misma suerte de la Comisión.

AL HECHO 130. NO ES UN HECHO, es un juicio de valor del denunciante.

PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones consagradas en la demanda de acuerdo al siguiente sustento normativo y fáctico:

1. Ausencia de Voluntad en la determinación de la comisión.

La compañía Internacional de Desarrollo Hotelero S.A. es una sociedad de tipo anónima y la exteriorización de su voluntad sólo puede darse a través de su representante legal y no a través de terceros como el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz quien se refiere como Director Jurídico de la mencionada sociedad, al respecto el Código de Comercio establece en sus artículos 117,196, 440, y 833 lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la

182
181

administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

ARTÍCULO 833. <EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN>. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar."

(...) en el presente caso el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz respecto del cual se indica que genero el pacto de una comisión de éxito del 8% no es representante legal de la sociedad, por lo cual no puede obligar a la sociedad Indetel S.A., es decir que él carece de facultad para representar a la referida sociedad y obligarla.

La anterior circunstancia determina la carencia de uno de los elementos esenciales de los Actos Jurídicos, la exteriorización de la voluntad o la manifestación del consentimiento, falencia que trae como consecuencia jurídica la inexistencia del acto por la ausencia de la voluntad de Indetel S.A. que sólo puede ser manifestada por su representante legal, calidad que no ostenta el señor Herbert Alfonso Espinosa Cruz.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante Sentencia del 06 de Agosto de 2010 M.P. César Julio Valencia Copete determino lo siguiente:

"(...) suelen distinguirse, de manera general, tres categorías de acuerdos ineficaces en términos genéricos: **los inexistentes**, los inválidos y los inoponibles; así, puede decirse que el negocio jurídico es ineficaz cuando se opone a una norma imperativa, lo cual significa que la ley puede contemplar, y en efecto prevé, frente a los casos de violación de normas imperativas, consecuencias distintas; son éstas, precisamente, las que propician la necesidad de distinguir entre condiciones para la existencia, la validez y la eficacia. Puestas de esa manera las cosas, ocurre entonces que el pacto, aparte de inválido, puede ser inexistente, esto es, aquél que no puede catalogarse como tal por **carecer del mínimo esencial -in radice- que, en un cierto caso, permitiese hablar de contrato o de acto unilateral, el que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, y, por ende, no produce efecto jurídico alguno...** Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, **al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad substantiam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el**

ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto...

Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, la falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular. (...)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante Sentencia del 23 de junio de 1978 (Aclaración de Voto) M.P. Ricardo Uribe Olguin determino lo siguiente:

"Cuando no hay consentimiento, no hay pues contrato. Y lo que no existe no puede ser anulado. En el caso de este proceso no hubo consentimiento. Luego la compraventa que se dice celebrada entre el demandante y la demandada simplemente no existe, y por no existir, debe apenas cancelarse la escritura que da razón de ella, sin que haya lugar a mutuas restituciones, por los motivos que en la propia sentencia acertadamente se indican."

Es tan claro para el demandante PINILLA GONZALES & PRIETO lo anterior, que dentro de la minuta de su oferta de honorarios se señala lo siguiente "Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a firmar el contrato de prestación de servicios e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas", contrato que brilla por su ausencia en el proceso, y que determina de manera rotunda la inexistencia de la manifestación de voluntad y consentimiento por parte de Indetel S.A.

Así mismo, es preciso advertir que en los correos referidos como pruebas dentro de la demanda, se indica que fueron emitidos por Miguel Ángel Bustos Vásquez, José Palomino Pérez, Camilo Francisco Caycedo Triviño, todas personas que no ostentan la calidad de representante legal de la sociedad PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente es una sociedad representada legamente por CARLOS FELIPE EDUARDO PINILLA ACEVEDO (gerente), RODRIGO PRIETO MARTÍNEZ (Primer Suplente del Gerente), JUAN MANUEL GONZALES GARAVITO (Segundo Suplente del Gerente) entonces como puede perfeccionarse un acuerdo de voluntades sobre una comisión determinada si los sujetos intervinientes en el supuesto acuerdo de voluntades no son representantes legales de las sociedades que hacen parte del proceso.

2. Los honorarios entre Indetel y PINILLA GONZALES & PRIETO de acuerdo a la propuesta de PINILLA GONZALES & PRIETO requerían de la firma de un contrato de prestación de servicios.

De conformidad con la propuesta de honorarios remitida mediante el correo electrónico de fecha 15 de Abril de 2011 se estableció como condición y perfeccionamiento de un eventual acuerdo sobre los honorarios que:

"Una vez aprobada la presente propuesta procederemos a **firmar el contrato de prestación de servicios** e iniciar el desarrollo de las labores antes indicadas"

(...) contrato de prestación de servicios que no se encuentra firmado, esta exigencia (la firma) requiere que sea un medio litográfico escrito que provenga de los representantes legales de las partes debidamente autorizados por los organismos de dirección y control, y por los Estatutos de las sociedades, al no existir este contrato no existe un pacto sobre los honorarios que sea exigible en el tráfico jurídico.

~~783~~
783

~~785~~
784

3. Con respecto a la comisión de éxito.

No obstante, no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que de conformidad con la propuesta de honorarios remitida mediante el correo electrónico de fecha 15 de Abril de 2011 se estableció lo siguiente:

"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional más IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia. Como consecuencia de esta solicitud se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%."

Entonces, si el criterio comparativo indicado en la propuesta para determinar o calcular una comisión es el valor a pagar que determine el juez de primera instancia, y el fallo de primera instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en sentencia del 22 de marzo de 2012 dentro del expediente No. 25000 23 27 000 2011 00123-01, **fue adverso** debido a que se determinó lo siguiente:

"FALLA

1. **Se NIEGAN** las súplicas de la demanda.
2. Por no configurarse los presupuestos normativos, no se condena en costas.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente previa evolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y del excedente de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Regístrense las constancias y anotaciones de rigor.

(...) no habría lugar a ninguna comisión, toda vez que el criterio definido por **PINILLA GONZALES & PRIETO** fue lo acontecido en primera instancia y no lo acontecido en segunda instancia.

4. Con respecto a la claridad respecto del cálculo de la comisión de éxito y la pretensión desproporcionada.

No obstante no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 28 Num. 8 de la Ley 1123 del 2007 se establece como deber de los abogados "**acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago**", en el presente caso esta carga no se encuentra cumplida prueba de ello es que el demandante como prueba cita cuatro testigos a efectos de dilucidar el cálculo de la comisión:

1. Miguel Ángel Bustos Vásquez
2. José Palomino Pérez,
3. Camilo Francisco Caycedo Trivin
4. María Fernanda Cuestas Fernández.

(...) por otra parte es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 28 Num. 8 de la Ley 1123 del 2007 se establece como deber de los abogados "**Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado** o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto" así mismo la referida Ley en su Art. 35.1 establece que constituyen una falta a la honradez del abogado:

- ~~785~~
785
1. **Acordar, exigir u obtener** del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T 625 de 2016 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA señaló que:

*"A través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios **con criterios equitativos, justificados y proporcionales**, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones **con un consentimiento libre e informado**."*

(...) deberes que en el presente caso se incumplen toda vez es necesario vincular cuatro testigos para determinar cómo se determina o bajo qué base se calcula la comisión de éxito, así mismo, resulta desproporcionado

5. Definición del problema jurídico fue bajo un razonamiento autónomo y oficioso del juez (Consejo de Estado) apoyado en el planteamiento del Ministerio Público y no por los planteamientos presentados por Pinilla Gonzales y Prieto.

No obstante, no existir acuerdo de voluntades entre las partes sobre los honorarios, y en gracia de discusión, es preciso señalar que el Consejo de Estado mediante la sentencia del 30 de Agosto de 2016 dentro del expediente No. 250002327000201100123-01 en el proceso representado supuestamente por PINILLA GONZALES Y PRIETO declaró:

"(...) la nulidad de la Resolución No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009 y de su confirmatoria, la Resolución No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá."

(...) la razón de la decisión fue el retiro del ordenamiento jurídico del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 mediante una decisión del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ del **cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011)**. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532). Actor: ALVARO EDUARDO CAMACHO MONTOYA y SERGIO FAJARDO MALDONADO. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, argumento que fue establecido en forma **autónoma y oficiosa** por parte del Consejo de Estado, es decir que el problema jurídico tenía una solución **desde el 05 de Diciembre de 2011** como consecuencia de la nulidad decretada por el Consejo de Estado respecto del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 del Concejo Distrital de Bogotá, y esta circunstancia **no fue expuesta por la sociedad Pinilla Gonzales y Prieto** en los alegatos de conclusión en primera instancia ni en el recurso de reposición contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal que resulto adverso a los intereses de Indetel.

La decisión del Consejo de Estado consagrada en la sentencia del 30 de Agosto de 2016 dentro del expediente No. 250002327000201100123-01 se concretó en lo siguiente:

"Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado¹, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

Si bien es cierto que para el año en que se expidieron los actos administrativos demandados [2009 y 2010], el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, la Sentencia del 5 de diciembre de 2011 tiene efectos inmediatos en el caso concreto por tratarse de una situación jurídica no consolidada.

Si la obligación de declarar la participación en plusvalía establecida en el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 fue anulada, no constituye infracción el hecho de omitir presentar esa declaración y, por ende, no hay lugar a la liquidación de aforo ni a la sanción por no declarar. Además, como lo advirtió el Ministerio Público, la Resolución 00528 de junio 9 de 2006 fue la que determinó el efecto plusvalía por metro cuadrado para el predio objeto de la presente demanda y liquidó el efecto plusvalía.

De otra parte, la Sala advierte que el artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001², norma que en que se fundamentaron los actos administrativos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D.C; cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00262 01(16532). Actor: ALVARO EDUARDO CAMACHO MONTOYA y SERGIO FAJARDO MALDONADO. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.

² **ARTÍCULO 9.- SANCIÓN POR NO DECLARAR**

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto Predial Unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto sobre Vehículos Automotores, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera, al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, al Impuesto de Espectáculos Públicos o al Impuesto de Loterías Foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D.C., en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabacos Elaborados, o al Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos de Procedencia Extranjera o a la declaración de introducción de dichos productos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

287
288

demandados para calcular la sanción por no declarar no tipificó la infracción por no declarar la participación en plusvalía.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, se declarará que la demandante no está obligada a pagar la participación en plusvalía determinada en la liquidación de aforo, ni la sanción por no declarar."

(...) entonces si el problema jurídico fue resuelto bajo un argumento oficioso desarrollado por el Consejo de Estado a favor de Indetel, y los argumentos esbozados por Pinilla Gonzales y Prieto en sus recursos y alegaciones fueron desestimados, no se ajusta a derecho la remuneración pretendida por Pinilla Gonzales y Prieto, toda vez que no fue diligente en el estudio del caso y no advirtió que desde el 5 de diciembre de 2011 el Consejo de Estado había declarado la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, norma que fundaba las pretensiones de la Secretaría de Hacienda Distrital.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el Juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante no prueba ni estimar razonablemente los supuestos perjuicios que sufrió.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

La estimación razonable la que habla la norma transcrita significa que el demandante de hacer una explicación de las razones que mañana determinar la suma de perjuicios que incluyen su juramento. Sin embargo, el capital que calcula el demandante y los intereses que referencia no se encuentran acorde con su dicho particularmente con el hecho 71 en donde se indica que:

*"Si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultado es (sic) exitoso, se cobrará a título de honorarios un ocho por ciento (8%) adicional mas (sic) IVA, liquidado sobre el menor valor a pagar que resulte entre el impuesto, la sanción determinada por la Dirección Distrital de Impuestos, y los intereses de mora, **y el valor a pagar que determine el juez de primera instancia**. Como consecuencia de esta solicitud, se suspenderá el cobro de la cuota Litis del 8%." (Énfasis nuestro)*

(...) entonces cual puede ser la supuesta comisión si en primera instancia el proceso fue fallado en contra.

P R U E B A S:

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

(...)

788
~~789~~

Documentales:

- Las obrantes en el proceso.
- Factura No. **5752** del 25 de marzo de 2010, factura No. **6055** del 22 de junio de 2010 y factura No. **7663** del 16 de agosto de 2011 emitidas por PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA

Interrogatorio de Parte:

- Interrogatorio de Parte del Representante Legal de PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, a efectos de que dé cuenta respecto de los hechos del proceso, y de cómo se perfecciono el acuerdo de voluntades entre los representantes legales.

Dictamen Pericial

- De la manera más atenta informaos al despacho que aportaremos un dictamen pericial encaminado a tasar los honorarios de la firma PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, para lo cual en la oportunidad debida solicitamos se conceda el plazo respectivo para aportarlo.

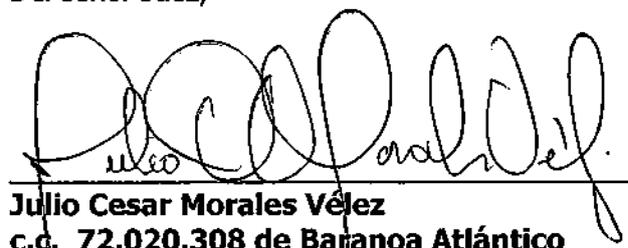
Oficios:

- Se solicite a la cámara de comercio de Bogotá, registro mercantil. que informe quienes fungían como representantes legales de la sociedad PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, y la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO entre el año 2011 y 2017.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación de Indetel S.A.
2. Poder Conferido por el representante Legal de Indetel S.A., obrante en el expediente.

Del señor Juez,



Julio Cesar Morales Vélez
c.c. 72.020.308 de Baranoa Atlántico
T.P. 137.932 del C.S.J.
Dirección de Notificación: Calle 19 No. 7-37 Oficina 1101
Celular: 3103518377
E-mail: jucevil804@hotmail.com